

EL ARTICULO 25 DE LA CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS DEL HOMBRE: ALGUNAS CONSIDERACIONES

POR

PILAR MELLADO PRADO

Departamento de Derecho Político de la UNED

ALAIN LESTOURNEAUD

Abogado. Diplomado por el Instituto Internacional de Derechos Humanos de Strasbourg

SUMARIO

INTRODUCCIÓN.—I. LA POSICIÓN DE LA CONVENCION EUROPEA EN EL CONTEXTO DE LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.—II. MECANISMO DEL ARTICULO 25 DE LA CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS: ORGANOS QUE ASEGURAN EL TRATAMIENTO DE LA DEMANDA INDIVIDUAL.—1. *La Comisión de Derechos Humanos: Organo de investigación y de solución amistosa.*—A) El examen de la admisibilidad de la demanda. a) Los motivos de inadmisibilidad en razón de los artículos 26 y 27 de la Convención.—b) Los motivos de inadmisibilidad en razón de las normas de competencia.—B) La fijación de los hechos.—2. *El Comité de ministros: Organo político de decisión.*—3. *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Organo Jurisdiccional.*—CONCLUSIÓN

En una época en la que en diversos puntos del globo los conflictos se intensifican, se predice hasta la saciedad, y los malos augurios llegan a ser éxitos editoriales; en una época, en fin, en la que la libertad y la paz están hipotecadas, la mayoría de los países miembros del Consejo de Europa, entre ellos España, recuerdan cada año su adhesión a los principios que informan la Convención Europea de Derechos y Libertades Fundamentales del Hombre.

Y precisamente el 30 de junio de 1981, hace poco más de un año, el entonces ministro de Justicia español, don Francisco Fernández Ordóñez, ratificaba en Estrasburgo el artículo 25 de dicha Convención, reconociendo así la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para conocer de las demandas individuales que pudieran presentarse contra el Estado español por supuestas violaciones de los derechos enunciados en la citada Convención¹.

En esta nueva perspectiva parece útil estudiar detenidamente la significación de este acto solemne que marca, ciertamente, un hito en el proceso de protección efectiva de los derechos humanos. Pero antes, conviene situar, en

¹ De acuerdo con el artículo 96.1 de la Constitución española y el artículo 1.5 del Código Civil, el instrumento de ratificación del artículo 25 de la Convención Europea fue publicado en el «BOE» el 30 de junio de 1981.

el plano internacional, el lugar que ocupa la Convención Europea; y examinar, asimismo, el mecanismo original del artículo 25 de dicha Convención.

I. LA POSICION DE LA CONVENCION EUROPEA EN EL CONTEXTO DE LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Ya desde su preámbulo, la Declaración de Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948, subraya la vocación universal de los Derechos Humanos:

«Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana... los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre...».

Tal proclamación, seguida de una enumeración exhaustiva de derechos fundamentales que constituyen lo que podríamos llamar «un derecho individual mínimamente garantizado», no podía llegar a ser realidad jurídica más que bajo la condición expresa de que los Estados se unieran a nivel regional para elaborar convenciones que sancionaran efectivamente las violaciones de derechos humanos. De esta forma, y a título indicativo, podemos citar, entre los textos adoptados en el seno de las principales organizaciones internacionales a nivel regional, los siguientes:

a) La Convención Americana de Derechos Humanos adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en el seno de la Organización de Estados Americanos.

b) La Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, recientemente adoptada en Nairobi en junio de 1981, en el seno de la Organización para la Unidad Africana.

c) La Convención Europea de Derechos y Libertades Fundamentales del Hombre y sus Protocolos adicionales, elaborada en el marco del Consejo de Europa, el cual agrupa actualmente veintiún Estados; esta convención fue firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, y ratificada por España el 4 de octubre de 1979.

La Convención Europea de Derechos Humanos se define como un instrumento regional de protección de los derechos humanos y concurre, por su parte, a la vocación universal de protección de los mismos contenida en el preámbulo de la Declaración de Naciones Unidas. Esta última constituye, por así decirlo, «el alma» de todos los textos elaborados en los diferentes continentes.

Pasemos a examinar ahora, sumariamente, el contenido de la Convención Europea:

Contenido de la Convención Europea de Derechos Humanos

El contenido esquemático del texto en lo que se refiere a los derechos de los individuos y a los deberes de los Estados-parte es el siguiente:

a) De los derechos individuales:

Conforme al artículo primero de la Convención, cada Estado miembro reco-

noce «a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción», los derechos y libertades definidos en el citado texto. Esta expresión elimina toda discriminación basada en la nacionalidad. De esta forma, una persona perteneciente a un Estado —no parte de la Convención, pero que fuera detenido y juzgado en territorio de un Estado miembro ratificante del derecho de demanda individual, podría recurrir ante la Comisión de Derechos Humanos de Estrasburgo si estimara haber sido víctima de una violación de las disposiciones del texto en cuestión.

Los derechos definidos en la Convención están divididos, como es tradicional, en dos grupos:

— Derechos civiles, tales como el derecho a la vida, a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, derecho al respeto del domicilio, de la correspondencia, derecho a un proceso justo...

— Derechos políticos, tales como la libertad de reunión, de asociación, derecho a fundar sindicatos...

b) De los deberes de los Estados miembros:

Además de obligarse a asegurar en el plano interno el respeto a las disposiciones de la Convención, los Estados miembros se autoprohíben determinadas acciones. En particular, y a título de ejemplo, no pueden privar de su libertad a un individuo por la sola razón de no estar en disposición de ejecutar una obligación contractual (art. 1.º del Protocolo adicional núm. 4)². Se prohíben, asimismo, expulsar colectivamente a los extranjeros, torturar...

A primera vista podríamos preguntarnos sobre las razones que pueden motivar la adopción, en el plano internacional, de textos que consagran derechos tan esenciales como el derecho a la vida, a la libertad o a un proceso justo. ¿Era, en efecto, tan necesario recordar estas prerrogativas a unos Estados democráticos que, en la mayor parte de los casos, las consagraban ya en sus Constituciones, cuando no en sus legislaciones internas?

De hecho, el examen de los casos llevados ante la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede darnos una respuesta más compleja. Tal es el caso, por ejemplo, de la sentencia Airey, de 9 de octubre de 1979³. En junio de 1972, el marido de la señora Airey abandona el domicilio conyugal para no reintegrarse más al mismo. Al no existir divorcio en Irlanda, sólo un acto de separación amistosa o una decisión de la Corte Suprema podían poner fin al deber de cohabitación. Ningún «solicitor», sin embargo, aceptó representar a la señora Airey, y el beneficio de gratuidad no estaba acordado para este tipo de procedimiento (la demandante no poseía los suficientes recursos económicos para asumir por sí misma los gastos del proceso). A fin de cuentas, la legislación irlandesa denegaba a la señora Airey el derecho fundamental de acceder a un Tribunal para hacer oír su causa. La Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyeron que se trataba de una violación del artículo 6.1 de la Convención, que consagra el derecho de acceso a un Tribunal. En otra célebre sentencia sobre tres vagabundos internados en un centro psiquiátrico por mendicidad, el Tribunal europeo estimó que el Es-

² El Protocolo Adicional número 4 fue firmado por España el 23 de febrero de 1978, pero no ha sido ratificado.

³ Sentencia Airey de 9-10-1979, publicada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

tado encausado había violado el artículo 5.º, 4, de la Convención que autoriza a toda persona privada de su libertad por arresto o detención, a presentar un recurso ante un Tribunal a fin de que éste se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención⁴.

Los ejemplos se podrían multiplicar en diferentes ámbitos, pues numerosas son las situaciones que convergen hacia alguno de los derechos enumerados en la Convención. El impacto de este texto europeo es tan importante que algunos Estados miembros encausados han tomado la iniciativa de modificar su Derecho interno. Al hacerlo, han introducido en sus fronteras jurídicas un factor de progreso. Tal fue el caso de Bélgica que revisó su sistema de detención preventiva e igualmente Holanda al modificar su régimen de disciplina militar⁵.

Comprobamos, pues, que permitiendo a un individuo particular encausar a un Estado ante la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se puede llegar a obtener resultados sorprendentes.

Pasemos ahora a examinar detenidamente el mecanismo del artículo 25 de la Convención Europea:

II. MECANISMO DEL ARTICULO 25 DE LA CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

«La Comisión es competente para conocer de cualquier demanda dirigida al Secretario General del Consejo de Europa por toda persona física, toda organización no gubernamental o todo grupo de particulares, que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en la presente Convención, en el caso de que la Alta Parte Contratante encausada haya declarado reconocer la competencia de la Comisión en esta materia. Las Altas Partes Contratantes que hayan suscrito tal declaración se comprometen a no obstaculizar, a través de medida alguna, el ejercicio de este derecho...»

Tres órganos motores aseguran el «tratamiento» de la demanda individual. Y aunque intervienen en momentos diferentes, los tres guardan en común un objetivo: aportar una solución al litigio.

1) *La Comisión de Derechos Humanos: Órgano de investigación y de solución amistosa*

Compuesta de un número igual al de los Estados miembros, la Comisión de Derechos Humanos funciona según las normas establecidas en su Reglamento interno. En los términos del artículo 26, 1, de este Reglamento, las personas físicas, organizaciones no gubernamentales y grupos de particulares

⁴ Sentencia De Wilde, Ooms y Versyp (Legislación belga sobre mendicidad) de 18-6-1971, publicada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁵ Sentencia Engel y otros de 8-6-1976 sobre Derecho disciplinario militar.

pueden presentar y defender ante la Comisión una demanda individual, actuando, ya por sí mismos, ya por medio de un representante legal.

La representación no es, pues, obligatoria. No obstante, las estadísticas ponen de manifiesto que, si bien en 1955 (fecha en que comenzó a funcionar la Comisión) sólo el 4 por 100 de las demandas eran presentadas a través de abogado, en 1980 esta cifra se elevó al 36 por 100⁶. Por otro lado, desde 1963, y en virtud de un Adendum al Reglamento interno de la Comisión, el demandante puede beneficiarse de asistencia judicial gratuita con cargo al Fondo del Consejo de Europa.

Una vez debidamente registrada, la demanda se confía rápidamente a un ponente que procede a su examen previo y somete a la Comisión un informe sobre su admisibilidad. Reúne igualmente los elementos adicionales indispensables que puedan concernir a la situación personal del demandante, tales como las decisiones judiciales, los procesos verbales de audiencia, así como la legislación y reglamentación en vigor en el Estado encausado. Una vez hecho esto, la Comisión estudia el informe y puede decidir sobre el terreno si la demanda es inadmisibile y debe ser borrada del turno de causas y pleitos. Si no es el caso, procede entonces al examen pormenorizado de la admisibilidad así como a la fijación de los hechos.

A) El examen de la admisibilidad:

Este examen se halla presidido por normas muy rigurosas. El artículo 42 del Reglamento interno autoriza a la Comisión a solicitar del demandante o de la Alta Parte Contratante encausada todos aquellos informes que sean de utilidad en relación con el objeto de la demanda. La Comisión puede asimismo invitar al Estado encausado a presentar por escrito sus observaciones a las que el demandante puede responder. Igualmente, cada parte en litigio puede explicarse oralmente ante la Comisión si ésta les invita a hacerlo.

a) Los motivos de inadmisibilidad en razón de los artículos 26 y 27 de la Convención.

Según el artículo 26 de la Convención «la Comisión no podrá conocer de un asunto sino una vez agotadas las vías de los recursos internos, tal y como se deduce de los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la sentencia interna definitiva».

En otras palabras, el caso debe tener valor de cosa juzgada en el Ordenamiento interno del país del demandante. La razón de esta exigencia estriba en parte en una cuestión de economía procesal. No hay razón para acudir ante tribunales internacionales cuando los domésticos pueden dar el resultado apetecido. En principio esta regla es aplicable tanto a las demandas de los Estados como a las de los particulares.

Este principio tiene la excepción en el caso de que fuese manifiestamente inútil por parte del demandante agotar los recursos internos por una clara previsibilidad del resultado en contra suya. También debe incluirse en esta excepción

⁶ Informe anual de la Comisión Europea de Derechos Humanos correspondiente al año 1980.

el caso de que el tribunal interno llamado a juzgar el caso no actúe con independencia del respectivo gobierno. Los órganos judiciales internos deben actuar con completa independencia del poder ejecutivo. Digamos también que la carga de la prueba de haber agotado los recursos internos corresponde al demandante.

Establece el artículo 26 de la Convención un plazo de seis meses desde la última resolución interna como plazo límite para poder presentar una demanda ante la Comisión y que ésta conozca del asunto. El plazo empezará a contar a partir de la emisión de la sentencia con la cual quedaban agotados los recursos internos. De todas formas hemos observado que en este punto difieren las versiones inglesa y francesa del articulado. Mientras que la versión francesa dice que la Comisión sólo podrá *être saisie* (ser requerida) dentro del período de seis meses, la inglesa habla de que la Comisión sólo podrá *deal with* (conocer, tratar) el problema dentro del período de seis meses desde el agotamiento de la vía interna. La Comisión ha adoptado la versión inglesa a la hora de interpretar este punto.

El artículo 27, por su parte, permite declarar inadmisibles una demanda anónima, así como una demanda anteriormente examinada por la Comisión o sometida a otra instancia internacional de investigación o solución, a no ser que contenga nuevos hechos. Igualmente, debe ser declarada inadmisibles toda demanda que sea incompatible con las disposiciones de la Convención, o abusiva o manifiestamente mal fundada.

Paralelamente, la Comisión puede rechazar una demanda en razón de las normas de competencia.

b) Los motivos de inadmisibilidad en razón de las normas de competencia: Es preciso examinar algunas situaciones:

— La incompetencia *ratione materiae*:

La Comisión puede conocer de toda violación por alguna de las partes contratantes de los derechos reconocidos en el título I de la Convención y en sus protocolos 1 y 4. Por el contrario, se declara incompetente *ratione materiae* si el derecho que se alega violado no está garantizado por la Convención o por sus protocolos adicionales.

— La incompetencia *ratione loci*:

La Comisión no puede conocer de hechos ocurridos en territorios en los que la Convención no es aplicable.

— La incompetencia *ratione personae*:

La Comisión se declara incompetente sobre las demandas dirigidas contra simples particulares, contra Estados no parte en la Convención o contra aquellos Estados que no han ratificado el derecho de demanda individual. La violación alegada debe ser, pues, obra de una autoridad pública.

— La incompetencia *ratione temporis*:

Considerando el principio de irretroactividad de la Convención, la Comisión se declara incompetente para conocer de los hechos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención o del derecho de demanda individual.

B) *La fijación de los hechos*

Según el artículo 28, *a*), de la Convención, la Comisión procede a un examen contradictorio de la demanda a fin de fijar los hechos. Por aplicación del artículo 30, 1, de su Reglamento interno, la Comisión dispone de amplios poderes para alcanzar su objetivo:

«La Comisión puede de oficio, o a instancia de parte, llevar a cabo todos los actos que estime necesarios y útiles para la ejecución de las tareas que le incumben en los términos de la Convención.»

De esta forma, puede llevarse adelante una verdadera investigación, y los Estados encausados deben aportar, con este fin, todas las facilidades necesarias.

Al mismo tiempo que fija los hechos, la Comisión se pone a disposición de los interesados con el fin de alcanzar una solución amistosa del conflicto (artículo 28, *b*) de la Convención). Esta solución debe inspirarse en el respeto de los derechos humanos tal y como los reconoce la Convención.

Hay que decir que de 1955 a 1981, y sobre 9.620 demandas individuales registradas, sólo 22 fueron resueltas amistosamente⁷. La obtención de una solución amistosa permite a la Comisión elaborar un informe que se envía al Estado interesado, así como al Comité de Ministros del Consejo de Europa. En caso de fracasar las gestiones amistosas, la Comisión redacta un informe en el cual constata los hechos y formula una opinión sobre la pretendida violación (art. 31 de la Convención). Este informe se transmite al Comité de Ministros, cuyo papel pasaremos seguidamente a precisar.

Decir por último que, cuando un demandante indica tácitamente, por subsiguiente inactividad, que ha perdido todo interés en el caso, la Comisión puede decidir darlo por concluido. Ello no quiere decir que la Comisión esté en todo momento condicionada por la actitud del demandante. En primer lugar, debe estar convencida de que esa actitud del demandante es voluntaria y no ha sido causada por amenaza u otro tipo de coacción. En segundo lugar, la Comisión puede decidir seguir adelante en el caso si opina que existen razones que exijan su seguimiento hasta el final.

2) *El Comité de Ministros: órgano político de decisión*

El artículo 13 del Estatuto del Consejo de Europa confiere a esta institución un papel nada despreciable. El Comité es, en efecto, competente para actuar «en nombre del Consejo de Europa». Dejando aparte el hecho de que es él quien elige a los miembros de la Comisión, quien interviene en los gastos y observa la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hay que decir que el Comité de Ministros está dotado de un verdadero poder de decisión.

El artículo 32 de la Convención precisa esta importante prerrogativa del mismo: «Si en un plazo de tres meses a contar desde el traslado al Comité de

⁷ Informe anual de la Comisión Europea de Derechos Humanos correspondiente al año 1981.

Ministros del informe de la Comisión, el asunto no ha sido deferido al Tribunal por aplicación del artículo 48 de la Convención, el Comité de Ministros decidirá, por votación mayoritaria de dos tercios de los representantes con derecho a formar parte de él, si ha habido o no violación de la Convención.»

En caso afirmativo, el Comité de Ministros fija un plazo en el cual la Alta Parte Contratante encausada debe tomar las medidas que entrañe la decisión del Comité de Ministros. Si la Alta Parte Contratante no adopta las medidas satisfactorias en el plazo concedido, el Comité de Ministros da a su decisión inicial, por mayoría prevista en el párrafo anterior, la necesaria continuación que comporta y publica el informe.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a considerar como obligatoria toda decisión que el Comité de Ministros pueda adoptar en aplicación de los párrafos anteriores.

Así, pues, el Comité de Ministros del Consejo de Europa no interviene más que cuando se dan sucesivamente dos condiciones:

1) La Comisión debe haber redactado previamente un informe constando el fracaso de la solución amistosa. En este informe, la Comisión emite su opinión sobre la existencia o inexistencia de una violación de la Convención.

2) En segundo lugar, el plazo de tres meses debe expirar sin que el Tribunal europeo se haya hecho cargo del caso.

Suponiendo que esta segunda condición no se produzca y el conflicto sea llevado ante el Tribunal, entraríamos entonces en el último estadio del procedimiento.

3) *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Órgano jurisdiccional*

Compuesto también por un número de miembros igual al de los Estados miembros del Consejo de Europa, sólo pueden acudir ante él:

- a) La Comisión.
- b) Una alta parte contratante de la cual la víctima es súbdito.
- c) Una alta parte contratante sometida por la Comisión.
- d) Una alta parte contratante encausada.

Es preciso hacer una observación: un particular no puede acudir por sí mismo ante el Tribunal europeo.

Para el examen de cada caso llevado ante él, el Tribunal está constituido por siete jueces (art. 43 de la Convención). Su competencia se extiende a todos los conflictos que conciernen a la interpretación y aplicación de la Convención (artículo 45 de la Convención).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede desempeñar funciones consultivas y conoce de tres procedimientos especiales: un juicio contumacial o en rebeldía, la demanda de interpretación de la sentencia y la revisión del fallo. El Tribunal detenta, asimismo, la llamada por la doctrina alemana *kompetenz-kompetenz*, o sea, la potestad de decidir si posee o no la jurisdicción para conocer de un asunto cuando tal extremo se ponga en tela de juicio.

Respecto al procedimiento de interpretación de la sentencia, dice el artículo 53 del Reglamento interno del Tribunal que toda parte en litigio y la Comisión podrán demandar dicha interpretación en los tres años siguientes al pro-

nunciamiento de la sentencia. Por lo que se refiere a la revisión del fallo, el Reglamento interno del Tribunal establece en su artículo 54 que en caso de descubrirse un hecho de relevancia tal que pudiera ejercer una influencia decisiva, y que en el momento de pronunciar la sentencia era desconocido tanto para el Tribunal como para el solicitante, una parte o la Comisión pueden, en el plazo de seis meses a partir del momento en que se tiene conocimiento del hecho, presentar ante el Tribunal una demanda de revisión del fallo.

Durante la instancia pendiente, que no es suspensiva, el Tribunal no se halla vinculado por el informe de la Comisión.

El procedimiento ante el Tribunal es a la vez escrito y oral. A pesar del artículo 44 de la Convención que no reconoce legitimación activa más que a las altas partes contratantes y a la Comisión, el Tribunal admite que las partes privadas se hagan representar por abogados (art. 28 del Reglamento).

La sentencia del Tribunal es motivada (art. 51 de la Convención) y los jueces tienen el derecho a expresar en ella su opinión concordante o disidente. El respeto a la sentencia reposa sobre la obligación de los Estados-parte a «someterse a las decisiones del Tribunal en los litigios de los cuales sean parte» (artículo 53 de la Convención). El no respeto de una decisión por el Estado encausado deja suponer, en última instancia, su exclusión del Consejo de Europa.

Estas son, sucintamente expuestas, las principales normas que se aplican en el marco de este nuevo contencioso que ofrece el artículo 25 de la Convención Europea de Derechos y Libertades Fundamentales del Hombre. Desde su constitución el 21 de enero de 1959, el Tribunal ha conocido de unos cuarenta casos. En todos ellos ha destacado siempre la lentitud del proceso. En opinión del profesor Alcalá-Zamora las causas de la atrofia del Tribunal son dos: la antipatía de los Estados miembros hacia soluciones jurisdiccionales que pueden serles adversas y la terrible mediatización por parte de la Comisión⁸.

CONCLUSION

Junto al artículo 1.º del protocolo facultativo del pacto internacional de Naciones Unidas relativo a los derechos civiles y políticos, y el artículo 44 de la Convención Americana, que reconocen el derecho de demanda individual contra los Estados miembros, el artículo 25 de la Convención Europea confirma una nueva tendencia: el individuo se convierte poco a poco en verdadero sujeto de Derecho Internacional. En este aspecto, el Derecho de los derechos humanos se distingue del Derecho Internacional clásico. En esto igualmente, dicho Derecho exalta la dignidad humana hasta tal punto que parece haber recogido la idea de Pierre Lecomte du Noüy: «No existe otro camino hacia la solidaridad humana que la búsqueda y el respeto de la dignidad individual»⁹. ¿Puede servirnos esta consideración como base para definir los derechos del hombre? Sin duda. Y así, encontramos igualmente el concepto de dignidad humana en unas palabras de René Cassin, principal autor de la Declaración Universal de

⁸ Alcalá-Zamora y Castillo, *La protección procesal internacional de los derechos humanos*, Civitas, Madrid, 1975.

⁹ Pierre Lecomte du Noüy, *L'Homme et sa destinée*, París, 1876.

Derechos Humanos, pronunciadas hace algún tiempo: «La ciencia de los derechos humanos se define como una rama particular de las ciencias sociales que tiene por objeto estudiar las relaciones entre los hombres en función de la dignidad humana, determinando los derechos y facultades que son necesarios para la expansión de la personalidad de cada ser humano»¹⁰.

De esta forma, lejos de la vocación universal de la Declaración de Naciones Unidas, a cuyo nivel la dignidad quedaba inaccesible, puede decirse que el artículo 25 de la Convención europea acerca el Derecho de los derechos humanos un poco más a cada uno de nosotros. Esto es, en fin, lo que él representa: la dignidad con rostro humano.

¹⁰ Coloquio celebrado en Niza los días 5 y 6 de marzo de 1971 sobre «La Ciencia de los Derechos Humanos. Metodología y enseñanza», organizado por el Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo, a petición de la UNESCO.

NOTA: Los autores publican en este mismo número un repertorio bibliográfico sobre los tres órganos de control previstos por la Convención Europea de los Derechos Humanos, y que aseguran, como hemos visto, el tratamiento de la demanda individual (mecanismo del art. 25 de la Convención).